

LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS REGULA LA CAPTACIÓN Y EL TRATAMIENTO DE IMÁGENES POR VIDEOVIGILANCIA

La Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras que entró en vigor el pasado 12 de diciembre, es aplicable a la **grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, incluida su reproducción o emisión en tiempo real**, así como el **tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con ellas, con fines de vigilancia a través de sistema de cámaras y videocámaras**.

Entre las principales exigencias establecidas por la Instrucción **destacan las siguientes:**

1) Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el **deber de información previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. A tal fin deberán colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados. No debemos olvidar que las imágenes se consideran por la LOPD como un dato de carácter personal.**

Según se establece en la Instrucción, el contenido y el diseño del distintivo informativo, deberá de incluir una referencia a la “LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS”, una mención a la finalidad para la que se tratan los datos (“ZONA VIDEOVIGILADA”), y **una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan**

ejercitarse los derechos de las personas en materia de Protección de Datos (se adjunta a la presente circular informativa, distintivo elaborado por la Agencia de Protección de Datos que también puede obtenerse directamente de la página web www.agpd.es).

2) Tener a disposición de los/las interesados/as, impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1. de la LOPD.

3) La creación de un fichero de imágenes de videovigilancia exige su previa notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, para la inscripción en su Registro General, al igual que el resto de ficheros y bases de datos de las empresas.

Los responsables de ficheros de videovigilancia ya inscritos en el Registro General de la Agencia de Protección de Datos deberán adoptar las medidas previstas en el plazo máximo de 3 meses, desde la entrada en vigor de la Instrucción, es decir, antes del 13 marzo de 2007.

Asimismo destacar que, sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios

Circular nº 5/07

Enero 2007

Página 2/2

públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

